

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 10 de junio de 2014 a las 14h40. VISTOS.- Agréguense al expediente N.º 0384-12-EP, el escrito presentado por los señores Wilson Velasteguí Álvarez, Celso Morocho Chávez, Ángel Adán Herrera, Gonzalo Barahona Ocaña y otros, respecto a la sentencia N.º 241-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, el 5 de julio de 2012, y notificada a las partes los días 16 y 17 de julio de 2012. Atendiendo lo solicitado, se CONSIDERA: PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional. es competente para atender el recurso de aclaración y ampliación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales v Control Constitucional, las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación. Es así como los peticionarios, el 19 de julio de 2012, presentaron una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia N.º 241-12-SEP-CC del 5 de julio de 2012. TERCERO.- Conforme se desprende del escrito de aclaración y ampliación interpuesto, el mismo tiene por objeto se aclare y amplíe en lo principal los siguientes puntos: 1) Si la acción extraordinaria de protección presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo, cumple con el requisito de admisibilidad de haberla presentado dentro de los veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial que emitió el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, y por tanto, se explique el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 60 y 62 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 2) Cómo la norma del Acuerdo Ministerial MRL-2010-0080 debió ser aplicada por el Tribunal Superior, en lugar de la Resolución SENRES 080-2009; 3) Cómo se ha garantizado el derecho a la defensa de los comparecientes si se ha dictado una sentencia sin tener en cuenta ninguna de las excepciones presentadas en su escrito de contestación a la acción extraordinaria de protección; 4) Respecto de la legitimación activa del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo, para presentar la presente acción extraordinaria de protección, se aclare en qué sentido o bajo qué apreciación jurídico-constitucional se ha de entender como ciudadano al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Chimborazo; 5) En qué parte de la demanda o momento del proceso ventilado ante el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, consta que el actor de la presente causa ha indicado o alegó la violación de derechos constitucionales, que permita cumplir con el requisito que se exige en el numeral 6 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 6) Se aclare por qué cabe admitir una acción extraordinaria de protección presentada directamente ante la Corte Constitucional y no ante la judicatura que dictó la decisión definitiva, como lo manda la ley y, 7) Por qué la mayoría de sus



consideraciones aluden a la sentencia de primera instancia, esto es, a la sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. CUARTO.- En relación a los puntos 1, 4, 5 y 6, es necesario reiterar que los aspectos de admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección fueron analizados por la Sala de Admisión, la cual mediante auto del 11 de abril de 2012, resolvió que la demanda cumplía estrictamente con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tal como lo dispone el artículo 12 sexto inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional "de la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria". Por tanto, respecto a estos puntos no existe materia objeto de aclaración o ampliación. En atención a los puntos 2, 3 y 7 es preciso señalar que la sentencia es clara y motivada, es decir, cumple con las exigencias de lógica, razonabilidad y comprensibilidad. En consecuencia, no existe asidero constitucional ni legal para atender la solicitud requerida por los peticionarios, en tanto, se circunscribe la petición a responder temas que fueron analizados en la sentencia en mención. De esta manera, se atienden los requerimientos presentados, debiendo estar a lo dispuesto en la Sentencia N.º 241-12-SEP-CC del 5 de julio de 2012. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

> Wendy Molina Andrade PRESIDENTA (e)

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor de las juezas y jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo



Loor y Patricio Pazmiño Freire en sesión ordinaria del 10 de junio del 2014. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv